

Sabanagrande, 3 de noviembre del 2020

Radicado	0863440489001-2016-00343-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	BRENDA ROCIO DURAN CASTRO
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, en el que a folio 96 obra liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, el traslado corrió desde el 24 hasta el 28 de enero del 2020, la parte pasiva no presentó objeción. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ARTETATEJERA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y al auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de junio de 2019 y al auto del 2 de julio del 2020, por medio del cual se resolvió: “(..) **PRIMERO: CORREGIR** el yerro cometido en auto fechado el 10 de junio de 2019, numeral primero, (f. 80), en el sentido de que donde se dijo, “ordénese llevar adelante la ejecución dentro de este proceso contra la señora BRENDA ROCIO ALTAMAR CASTRO, como lo ordenó el mandamiento ejecutivo fechado Enero 12 de 2017” lo correcto es “ordénese llevar adelante la ejecución dentro de este proceso contra la señora BRENDA ROCIO ALTAMAR CASTRO, como lo ordenó el mandamiento ejecutivo fechado Enero 12 de 2017, reformado mediante auto de fecha 23 de junio de 2017”, y así se debe leer para todos los efectos legales, en todo lo demás queda incólume (...)”

En este sentido, el artículo 446 del C.G.P., dispone de manera resumida, que en asuntos como el que ahora se estudia, si cualquiera de las partes, presenta la liquidación de crédito, el Juez vencido el traslado por secretaría decidirá si la aprueba o la modifica. Esta redacción de la norma resulta claro, imponer al juzgador verificar si la liquidación de crédito aportada, se ajusta a la realidad procesal y legal.

Siendo así las cosas, procedemos al estudio de la liquidación de los intereses moratorios efectuada por la apoderada judicial del demandante, encontrando en la misma que el monto total de la liquidación realizados por la parte demandante comparados con la efectuada por el Despacho, presenta diferencias en cuanto a los mismos, siendo esta razón suficiente para que el Juzgado considere pertinente modificar la liquidación del crédito presentada por el actor, ajustándose a la tasa de intereses establecida por la referida Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

2. **SEGUNDO: APROBAR** como valor de la liquidación del crédito, con corte al 25 de noviembre de 2019, un total de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$22.075.113)

CAPITAL PAGARE 3653	\$ 8.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 749.677
INTERESES DE MORA	\$ 9.102.323
OTROS CONCEPTOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACION	\$ 17.852.000,33

CAPITAL PAGARE 0109	\$ 1.969.435,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 24.673
INTERESES DE MORA	\$ 2.229.006
OTROS CONCEPTOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.223.113,71

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

KAROL ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ddf8068f06d8e023923c94361a4c15e50152fa2fb9bb5bdeb12ff01fc583ce

Documento generado en 03/11/2020 06:13:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>